



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

MEMORIAL DE AGRAVIOS

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante este Tribunal en los autos caratulados “**Legajo N° 25 - DENUNCIANTE: BENEGAS, GUSTAVO A. Y OTROS - IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS S/ LEGAJOS DE APELACIÓN**” (expte. FTU 42/2021/24/25), Juzgado Federal de Catamarca, supliendo con el presente memorial los fines de la audiencia fijada en autos, me presento y digo:

I. EL ILÓGICO DESPRENDIMIENTO DEL DINERO SECUESTRADO EN UNA CAUSA DE ESTAFA, INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA Y LAVADO DE ACTIVOS

A modo de preludio, deviene necesario adelantar que el fallo en crisis debe ser revocado, ya que omite tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho obrantes en estas actuaciones, así como los alcances de la norma que exige una correcta fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

Lo antes expuesto pone en evidencia una palmaria arbitrariedad por parte del *a quo* al autorizar -bajo un fundamento aparente- la remisión al proceso concursal abierto por Edgar Bacchiani -principal sospechoso en autos- de los fondos que fueron adquiridos simultáneamente con la ejecución de la maniobra ilícita desplegada -compuesta por la estafa, la intervención financiera no justificada y lavado de activos-. Esta decisión, prematura y sin ningún tipo de sustento lógico-normativo, permitiría que aquellos activos se diluyan en la masa sujeta a liquidación, perjudicando aún más a las víctimas del presente proceso.

En ese contexto, los agravios girarán en torno a la existencia de una providencia del juzgado de origen que no hace lugar a una pretensión procesal



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

del Ministerio Público Fiscal (aseguradora de los bienes) que resulta de vital importancia para el devenir de la pesquisa, ya que hace entrega de fondos secuestrados sin que se encuentre debidamente probado su ajenidad en la maniobra investigada, que no es otra que la estafa, la intervención financiera no justificada y lavado de activos: delitos que encuentran sus respectivos ejes nada más ni nada menos en el dinero. Para ello se ampara en una fórmula ritual, deviniendo manifiesta su nulidad al ser violatorio del principio de legalidad y constitucionalidad (art. 75, inc. 22, CN y art. 8 CADCyP).

En suma, como se podrá observar en las líneas que siguen en presente escrito, resulta palmario descubrir las desavenencias y avatares que presenta el sistema de justicia penal -especialmente en Catamarca- para llevar adelante con éxito casos de criminalidad económica, a los que habitualmente nombramos como delitos de cuello blanco (*white crime collar*). Es decir, la complejidad de la causa y la multiplicidad de actores (denunciantes y denunciados), son sólo dos características de un problema más profundo: la incapacidad de todo un sistema para reprochar penalmente esta particular forma de delinquir. Es, en definitiva y una vez más, la impunidad garantizada, si no se articulan acciones judiciales que tiendan a preservar la prueba y reparar el daño causado por el *iter criminis* aún vigente.

II. OBJETO

En el proveído refrendado el 30 de agosto de 2023 (notificado en igual fecha) se fijó audiencia a los fines del artículo 454 CPPN (cfme. a la Acordada N° 72/08 y 76/10), para el 18 de septiembre de 2023 año a hs. 10:00.

Es por ello que, en tiempo y forma, vengo a informar por escrito el memorial de agravios en contra de la decisión del 05 de abril de 2023, en cuanto dispone en su punto IV lo siguiente: “*Atento a los fondos secuestrados por la Justicia Federal de Tucumán, los cuales fueron puestos a disposición de este*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Juzgado, y que los mismos serian de propiedad del imputado Edgar Adhemar Bacchiani; y en consecuencia al haber informado el Sr. Síndico del proceso de quiebra la apertura de una cuenta bancaria en dólares, ordénese el depósito de los dólares secuestrados en la cuenta denunciada n° 9806554986, CBU N°: 0110466451098065549866” (fs. 20-21).

Es en ese sentido, solicito que se revoque el decreto recurrido, por cuanto los argumentos vertidos por el juez federal no resultan ajustados a la plataforma fáctica delineada en autos y vulneran las directrices de fondo y forma que rigen el caso, lo que torna procedente el dictado de un nuevo fallo acorde a derecho.

III. CRONOLOGÍA PROCESAL

El Juzgado Federal de Catamarca decretó el 05 de abril de 2023, en su punto IV, lo siguiente: *“Atento a los fondos secuestrados por la Justicia Federal de Tucumán, los cuales fueron puestos a disposición de este Juzgado, y que los mismos serian de propiedad del imputado Edgar Adhemar Bacchiani; y en consecuencia al haber informado el Sr. Síndico del proceso de quiebra la apertura de una cuenta bancaria en dólares, ordénese el depósito de los dólares secuestrados en la cuenta denunciada n° 9806554986, CBU N°: 0110466451098065549866” (fs. 20-21).*

Asimismo, corren glosadas desde fojas 1 a 19 documentación relacionada con la quiebra de Bacchiani en la Justicia de la Provincia de Catamarca y otro proveído del *a quo* federal en cuando pone a disposición del juicio concursal todos los bienes secuestrados.

Ante ello, la querrela (representada por el Dr. Aydar) puso en conocimiento que la firma “Adhemar Capital SRL” habría recibido dinero proveniente del estado provincial destinado a otros fines, lo que permitiría alcanzar el grado de certeza necesario para determinar la existencia del delito de lavado de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

activos. En ese sentido, solicitó que se resguarden e inmovilicen todas las sumas de dinero o secuestros que pudieran existir y que fueran obtenido del patrimonio con el que contaban los imputados, incautados en las medidas llevadas a cabo, bajo conocimiento del magistrado federal (fs. 28).

En tanto, la Fiscalía Federal interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 22-27), el primer remedio procesal fue denegado mientras que el segundo fue concedido el 24 de junio de 2023 (fs. 29-32) y mantenido por esta Fiscalía General por dictamen 348/2023 (fs. 61-62).

IV. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO FISCAL

Primeramente, con la intención de no explayarme demasiado, hago propio los argumentos producidos por el MPF en el escrito de apelación (en subsidio) del 12 de abril de 2023 (fs. 22-27), a los que *brevitatis causae* me remito.

No obstante ello, entiendo que hay razones de derecho y elementos de hecho que vulneran las consideraciones esgrimidas en la resolución cuestionada. El razonamiento que a continuación expondré dará motivo a la Cámara para revocar el decisorio recurrido.

1. APARENTE MOTIVACIÓN DEL FALLO: EL RIESGO NO PONDERADO

Agravia a este Ministerio Público Fiscal que el *a quo* no haya hecho una correcta apreciación de la teoría del caso sostenida en autos, ya que ello hubiera llevado a declarar improcedente el desprendimiento de un elemento determinante para la pesquisa: fondos en efectivo (dólares) del líder de una organización criminal que realizó una estafa multimillonaria, para realizar transacciones irregulares y su posterior inserción en el mercado financiero con el objeto de enmascarar el origen ilegal.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Es así, ya que del estudio de las consideraciones vertidas por el juez de grado, en la motivación del acto jurisdiccional recurrido, dan sin dudas una muestra prístina de la falta de fundamentación del acto impugnado. Ello por cuanto el razonamiento se circunscribe a una mera afirmación dogmática, sin adentrarse en una ponderación particular y holística de todos los elementos del expediente y, sobre todo, sin realizar un atisbo de argumentación para arribar a la solución aquí criticada.

De la lectura de la sentencia impugnada, se observa la ausencia de un verdadero análisis del hecho ilícito investigado (la estafa, la intermediación financiera no autorizada y el lavado de capitales) y el rol protagónico que tiene el dinero sobre la maniobra desplegada. Repárese en este sentido que se puede resumir el razonamiento del magistrado solo a la ponderación del carácter universal del proceso de quiebra.

A la luz de lo antes citado, nos debemos preguntar ¿existió motivación en el auto recurrido? La respuesta definitivamente es no. El magistrado no explica suficientemente porque no se debe aplicar el decomiso del patrimonio afectado (art. 23 CP) y desprenderse de bienes trascendentales -como son los dólares- en la égida de la instrucción, a pesar de que la investigación aún está en marcha, con medidas todavía no concretadas. Esto, refleja que estamos en una etapa temprana del proceso, **sin poder determinar siquiera si el dinero secuestrado es productos o beneficio de los delitos bajo investigación.**

Es importante tener en cuenta que en este caso se está investigando, entre otros delitos, la posible comisión de **lavado de activos** y, todavía, **no se ha demostrado la licitud de la fuente del bien que poseen todos los encartados, especialmente los fondos de Bacchiani, ni han proporcionado pruebas de que se hayan destinado a la legítima adquisición de los bienes que se pretenden sacar de la órbita de esta causa penal.**



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Así, con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN, instrumento procesal que es una consecuencia reglamentaria de los derechos y garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) considera ineludible que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa y no un mero producto de su arbitrio. Así es que en reiteradas oportunidades declaró arbitrarias a aquellas que considera carentes de fundamento, fijando como regla que los magistrados, en todas sus resoluciones, deben omitir toda consideración extraña a ellas y abstenerse de efectuar apreciaciones innecesarias para decidir en el caso concreto (DJ, 1990-2-162, CS-Fallos, 312:2127; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120). En igual dirección, se pronuncia en sus fallos la Cámara Nacional de Casación Penal, la que tiene dicho que los jueces tienen el deber de motivar las sentencias expresando las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tonarlas comprensibles para los justiciables (Sala III, 18/10/93, causa 18, “Vitale, RD”).

Ello es así, la decisión cuestionada por este medio, a más de reunir los requisitos establecidos para tornar viable el recurso que aquí se incoa, a todas luces carece de motivación. Esto obligadamente nos remite a lo mantenido en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en los que se dice que *“...no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa,*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez” (cfr. voto del Dr. Hornos in re “Paz, José Manuel s/recurso de casación” Sala IV, causa N° 7407). Aquí reside el gravamen al interés público.

Una simple descripción del estado procesal de la causa no puede entenderse como el cumplimiento de la manda que marca el ya citado art. 123 del CPPN, máxime cuando esa descripción no es completa. Esta falta de valoración del caso en concreto, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar lo dicho por la jurisprudencia que sostiene que “*si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación”* (CNCP, Sala III, in re “Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación” causa N° 10.328).

En esa misma línea argumental este Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran “*...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)”* (CNCP, Sala III in re “Morales Agüero, Alberto-12-s/rec. de casación”, causa N° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

I: “Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación”, Reg. n° 163, causa N° 89, rta. el 7/4/94; “Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación”, Reg. N° 3735.00.3, y Sala III, “Kolek, Carlos P. s/rec. de casación”, Reg. N° 128, causa N° 93, rta. 25/4/94).

En otras palabras, motivo suficiente es la vulneración de lo preestablecido por el debido proceso y el principio de legalidad propio del Derecho en general y del Derecho Penal en especial. Por último, la decisión recurrida por esta apelación es a mi criterio violatoria de los arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional, de los arts. 122 y 123 del C.P.P.N., de los arts. 2, 62, 67 y 69 del Código Penal, de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.3148, así como de la jurisprudencia establecida por la CSJN que le ha otorgado a la correcta fundamentación de los fallos el rango de garantía constitucional (“Fallos” 297: 362, entre otros).

En definitiva, la falta desarrollada en este tópico agravia el interés público que representa este Ministerio Público Fiscal. Interpretarse de que el único argumento del juez federal es suficiente nos impide abordar el mérito del razonamiento conclusivo.

2. UNA REMISIÓN ARBITRARIA, INFUNDADA Y PREMATURA QUE PUEDE GENERAR UNA INSOLVENCIA PROVOCADA

La presente decisión que hoy atacamos provoca en este Ministerio Público Fiscal agravios suficientes que habilitan el presente recurso de apelación, puesto que **los responsables de la firma “Adhemar Capital SRL” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas** (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que existe una masa importante de dinero que no estaría justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Sin embargo, el estallido de la burbuja financiera creada por la organización aquí investigada no solo produjo un grave perjuicio en la economía de los denunciantes (con aristas de evasión y blanqueo de activos), sino que también afectó indirectamente a la economía catamarqueña, dado la envergadura del volumen de activos captados (U\$S 50.000.000).

La maniobra en estudio originó que se presentaran múltiples denuncias en los estrados federales de Catamarca. Eso llevó al Ministerio Público Fiscal a promover la acción penal en el contexto típico de las figuras de defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 CP) y de lavado de activos (estipulado en el art. 303 CP).

A pesar del complejo contexto delictivo *supra* descrito, **el a quo parece subestimar la importancia de la medida pedida por la querrela (fs. 28), en cuanto requiere el blindaje de todo el activo dinerario secuestrado que pudiera existir y que fuera obtenido del patrimonio con el que contaban los imputados.**

El agravio consiste, exactamente, en la transferencia del dinero secuestrado al tribunal de quiebras, peculio que es el resultado de una defraudación a gran escala a un sector de la comunidad catamarqueña con contornos de blanqueo de capitales, sin encontrarse probado -debidamente- que los fondos es cuestión no sean el producto de la actividad investigada.

Edgar Adhemar Bacchiani lideraba una asociación destinada a la captación de divisas (pesos argentinos y dólares estadounidenses) con el objetivo de realizar operaciones no autorizadas por el Banco Central de Argentina y, a su vez, blanquear el dinero de origen espurio en el sistema financiero formal. No obstante, el magistrado intenta desentenderse del efectivo secuestrado, por entender “*que la medida más rápida y efectiva para que las víctimas del accionar objeto de autos*



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

pueda recuperar, aunque sea una parte de sus bienes, es mediante el proceso de quiebra llevado adelante por la Justicia Comercial de la Provincia”.

El razonamiento del juez no puede ser aceptado. Todo lo contrario, la remisión del capital a la justicia ordinaria constituye una medida que atenta flagrantemente contra las víctimas del presente proceso penal, ya que razonar de otra manera **sería legitimar el pago de deudas de la actividad comercial con dineros provenientes de delitos que lesionaron bienes jurídicos colectivos, sociales y públicos (delitos contra el orden económico, tributarios, o el patrimonio de entes oficiales), es decir, que no son los de los acreedores. Así, se pretende mostrar como natural o conveniente una situación totalmente antijurídica, confundiendo el dinero de una deuda con el del botín** (cfme. dictamen del Dr. De Luca en “Recurso Queja N° 3 - denunciado: Vicentín, SAIC s/ defraudación”, FRE 2327/2020/3/CFC1, Sala II, CFCP).

En efecto, el objetivo principal de la instrucción es comprobar la existencia de un hecho delictivo, descubrir la verdad al respecto, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar e individualizar a los autores, partícipes o instigadores, etc. En ese sentido, contar con los elementos que fueron necesarios para cometer el acto injusto, o que fueron su producto, se torna necesario a los fines procesales. En el caso, si estamos ante una investigación por posible lavado de dinero, los billetes secuestrados deberán permanecer en depósito ante la posibilidad de ser decomisados en la hipótesis de que se comprueben los extremos del tipo penal y se sancione a los responsables. Aunque, en rigor, para estos casos, el decomiso es procedente sin necesidad de condena, bastando la certeza de la ilegalidad del origen de los fondos secuestrados.

Al respecto dice el art. 305 del Código Penal: *“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

*relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. **En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario***". Con ello, corresponde revocar el auto que dispuso el depósito de los dólares secuestrados de Bacchiani en la cuenta a orden del Juzgado Comercial y de Ejecución de Catamarca.

Por otra parte, no debemos olvidar la naturaleza misma del dinero, que por su fungibilidad puede representar cualquier tipo de operación, tanto de las lícitas como de las ilegales, sin que exista en estas actuaciones elementos probatorios contundentes que demuestren su regular origen.

Así, no se puede aseverar con el grado de convicción al que arriba el magistrado instructor que los activos retenidos sean el producto de transacciones legítimas. Máxime cuando el fin de la empresa criminal era la atracción de divisas, tanto pesos argentinos como dólares, que llegó a tener decenas de miles de inversores "bancarizados" y "no bancarizados", **estos último fueron quienes confiaron su dinero líquido en manos de los aquí denunciados -entre ellos, Bacchiani-** sin que el juez se haya razonado al respecto en la resolución apelada. Aquí hay que dejar expreso que conforme las declaraciones voluntariamente vertidas en el principal por Bacchiani (CEO de la empresa investigada) e Iván



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Segovia (contador de “Adhemar SRL”), **la cartera inversionista que no operó a través de bancos supera en cuatro veces** la cantidad de los aportantes que si lo hicieron (que rondan los 1.500) y que el pasivo de la empresa ascendería a los **U\$S 50.000.000.**

Lo *supra* desarrollado no resulta antojadizo, por el contrario, **la posibilidad de priorizar el resguardo de fondos dinerarios en el marco de un proceso criminal (para asegurar los bienes) sobre la pretensión concursal, ha sido reconocida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Así, en el marco de los autos “El Estribo S.A. s/ pedido de Quiebra”, en el cual se debatía la cuestión suscitada entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, acerca de cuál jurisdicción debía ordenar la incautación de los activos de esa sociedad fallida, el Máximo Tribunal consideró *“que la investigación de una conducta ilícita prevista en una ley federal debía priorizarse, conclusión que conllevaba mantener bajo la jurisdicción penal federal la orden de incautación, por estar comprometido un interés nacional de relevancia”* (fallos: 330:3455, 17 de julio de 2007).

En suma, todos los secuestros de bienes y, particularmente, los fondos monetarios deben ser inmovilizados y afectados al lavado de activos aquí investigado, sin que la causa llevada adelante por la justicia ordinaria de Catamarca (quiebra del imputado Bacchiani) tenga supremacía sobre el presente expediente penal, por lo que deberá revocarse el punto IV del decreto recurrido.

3. QUIEBRA FRAUDULENTA

Atento a la unidad de acción en vista de este MPF, solicito que se amplíen los hechos a investigar a la presentación y consecuente trámite de la quiebra en el Juzgado Comercial y de Ejecución de la Provincia de Catamarca. En principio y con la claridad meridiana con la cual se ha dado trámite de las presentaciones del Sr. apoderado en el marco de la justicia provincial a la



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

sustracción de recursos embargados en contexto del hecho criminal investigados en autos, estamos insisto ante un hecho que puede ser tipificado bajo el art. 176 del Código Penal, referido a la quiebra fraudulenta.

Al respecto, en un antecedente donde se les imputó a unas personas haber ocultado o sustraído bienes de la empresa quebrada, generando un perjuicio pecuniario a sus acreedores, es decir, la maniobra habría consistido en haber transformado la sociedad fallida en una nueva, la Sala 1 de la Cámara Criminal y Correccional Federal sostuvo *“en contraste con el examen estrictamente dogmático de las actuaciones cumplidas por el a quo, la instrucción llevada a cabo en autos no permite descartar, de momento, la comisión de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 176 del Código Penal, máxime cuando aún restan diversas medidas de prueba que podrían ser útiles a los fines de la investigación y que no han sido evacuadas”* (“Moreau, Luis Enrique y otros s/ sobreseimiento”, Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 1, CFP 10897/2008).

El art. 176 del Código Penal dispone: *“Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes: 1º simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; 2º no justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa; 3º conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor”*.

El fraude o el engaño se determina por la simulación del pasivo, por la disimulación del activo o por la disminución subrepticia del acervo patrimonial a espaldas de los acreedores, lo que ha de provocar que el patrimonio - que es su garantía común- ya no posea la capacidad de solvencia esperada (“Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”. Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito. 2 ed. actualizada y ampliada. T. II, p. 801. Ed. La Ley). En ese orden, se ha sostenido que la conducta del imputado *“consistente en percibir distintas sumas de*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

dinero (...) y ocultar dichos ingresos a la masa de acreedores, al juez (...), encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 176 del Código Penal” (CNCrim. Y Correcc., Sala V, “B., O. A.”, 2006/08/10).

Es así que resulta imperioso **ampliar el objeto de impugnación del presente recurso**, en orden a la presunta **quiebra fraudulenta** cuyos responsables son las mismas personas que la que están procesadas en los autos principales y cuya conducta de insolvencia estaría fuertemente vinculada al accionar que constituye objeto de esta pesquisa: **asociación ilícita, estafa, intermediación financiera no autorizada y lavado de activos**.

En cuanto a la competencia del sistema de administración de justicia federal para investigar este hecho, atento a que la maniobra tiende a distraer los fondos provenientes de la causa de estafa, estamos en la disyuntiva de formar un nuevo incidente que traiga aparejado dilaciones en el tiempo para concretar la correspondiente elevación a juicio de los imputados cuyos respectivos procesamientos ya fueron confirmados.

Propongo, entonces, la formación de una causa por separado en cuyo contexto se deberá acompañar las piezas principales de estos autos y requerir al juzgado provincial el expediente donde se tramita la cuenta a la cual se trasladaron los fondos que hoy solicito que retornen a la Justicia Federal. Como una primera conclusión, formulo requerimiento de instrucción (cfme. arts. 180, 188 y ctes. CPPN) donde deberá precisarse quienes son los autores de los hechos que resultan tipificados en el art. 176 del compendio de fondo.

V. RESERVA DE CASACIÓN

En orden a las argumentaciones expresadas, estamos en presencia de un fallo arbitrario desde que se hace una interpretación errónea de las normas aplicables y una tergiversación del cuadro probatorio conformado, invalidando



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

como tal al acto jurisdiccional impugnado, por lo que a estos efectos hago reserva de recurrir en casación para una resolución adversa por parte de esa Cámara.

VI. PETITORIO

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal solicito:

- a) Tenga por presentado el presente memorial de agravios.
- b) Se haga lugar al presente recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque el punto IV del decreto apelado, ordenándose que no se depositen los fondos secuestrados de Edgar Adhemar Bacchiani en la cuenta N° 9806554986, CBU N°: 0110466451098065549866, a orden del Juzgado Comercial y de Ejecución de Catamarca.
- c) Se tenga por formulado el requerimiento de instrucción proponiendo que el magistrado actuante desglose las piezas procesales y forme un expediente por separado para dar trámite a la presunta quiebra fraudulenta, conforme fuera explayado en el punto IV.3.
- d) Se tenga presente la reserva de casación.

Fiscalía Federal, 06 de septiembre de 2023. JN

Dictamen [P] 387/23